

92112

t

Año de 1792

Provision al Consejo para que esta Audiencia informe sobre la instancia de D.^o Josef Gil, y D.^o Josef Cardena Sindicos de la Villa de Uncartillo en el año pasado y corriente, en que solicitan se vea con dos Salas y asistencia del señor Presidente el Pleito que siguen en revista con Pantaleon Pineda, Angelo Axilla Vecinos de dicha Villa, y el Ayuntamiento de Pamplona sobre declaracion de Comino de ciertas cantidades de trigo, y en su caso sobre el precio a que debe pagarse cada caiz.

Oficio de Torres.

Res.^{da} la Pres.ⁿ y el Informe.

R.^o Acu.

S.^o Acu.
Laborda

Setenta y ocho

50

Setenta y ocho maravedis.



SIELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Don Carlos por la gracia en Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalem de Navarra etc
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Menorca de Sevilla etc
Cordena de Cordova de Coraga de Murcia
en Iden, Señor de Vizcaya y de Molina
Vc. e Avos el nuestro Governador, Capi-
tan general del Reyno de Aragon Presi-
dente de la nueva Audiencia de el
que reside en la Ciudad de Tarazona,
Regentes y Oydores de ella, salud y gra-
cia salud, que en el nuestro Consejo se
pedim. } presento el pedimento siguiente = Muy
Sobredito Señor Josef de Lecagaray, en nom-
bre de Don Josef Gil, Sindico Procurador.

[Signature]

dar que fue y Don Josef Cardena que
lo es en la actualidad de la Villa de un
castillo Partido de Cinco Villas en un
cuyo Reyno de Aragon de quienes pre-
sente poder ante Vuestra Alteza y
en la mejor forma Digo: Que en la
audiencia de dicho Reyno, ha y pon-
do Pleito principiado contra Santa
luna Rived, y Angelo Ailla, vecinos
del mencionado Pueblo, sobre declaraci-
on de la pena de comiso de mil y cin-
quenta Caños de trigo, ocupados en
aquellos en el año pasado en mil
seiscientos ochenta y nueve y compra-
do por los mismos (entre otras
inapreciables porciones y cantidades
en el Pueblo de aquel Partido, y cir-
cunferencia) sin haver tenido Li-
bro, matrícula, ni otra de los re-

quisitos prevenidos en la Real Pragma-
tica de abolicion de tasa en granos,
ni en las otras ordenes posteriores
sobre observancia y cumplimiento en
la misma, y sobre que quando en
dicha pena en comiso no hubiere lu-
gar, se declare que el Ayuntamiento
de aquella expresada villa, que
uso de las citadas porciones en granos
embargadas para su uso en sus
naturales, y vecinos, y de otros en la
Comarca no deve pagar el precio al-
to que de contrario se pretende, sino
de volver el tanto del comiso, o quando
mas aquel a que por entonces redu-
cido a San cocido se vendió y de-
sizo en la subasta publica en
la expresada villa. Esta Demanda
que a instancia del Sindico en
entonces, el expresado Don Josef

Sil se mandó contentar por la Real
Audiençia a los expresados Sived y
Auller con condenacion de Cortas, no
obstante que se refuñeron a ello
protegidos de la Ciudad de Sam-
plona que salio a la Causa, expre-
sando haver sido negocio propio
todo lo que los otros habian execu-
tado en compras en los referidos
Granos, se ha seguido y sustancia-
do. Despues entre mis Partes y
la expresada Ciudad, insistiendose
por esta en que a nombre suyo y
para su provecho de sus Vecinos
y de otros Pueblos inmediatos
existentes en el Reyno de Navarra
se habian verificado las expresa-
das Compras a la esperanza en

logro de la Real Licencia, que pidió
despues y obtuvo; pero nunca manifes-
tarón a Justicia alguna del Reyno
y que por esta razon no habian sido
sus llamados Factores, Comerciantes,
ni devia tener lugar la pena del Co-
miso, antes bien que devia abonarse
y satisfacerse por lo tocante al trigo
ocupado y consumido en el Cabildo
en Uncastillo, aquel precio mas exce-
sivo que por la misma se quiso pro-
poner. El Sindico, ha negado en
sus defensas el Excmo propuesto
por dicha Ciudad en Samplona, y
ha afirmado siempre que los expre-
sados Samaleon y Angulo directa-
mente compraron para si, con obge-
to de revender, asi a Samplona
como a qualquiera otra Persona
o Pueblos, que se les presentaron

con ofrecimiento y entrega de los pre-
cios mas ventajosos, y que aun quan-
do en la realidad hubiesen re-
civido de Pamplona Comision y
dinero para hacer compras para
el Abasto de aquella, y de otros
Rignicolas de Navarra, o no
aceptaron de buena fe, o preva-
lidos de dicha Comision, o a la
sombra de ella, hicieron fraudu-
lenta y clandestinamente varias
negociaciones a utilidad y conve-
nencia propia disimulando la
verdadera calidad de Comerciantes
en Franco, para huir a la pena
del Comiso y de otras providen-
cias. En el Proceso pendiente sobre
el particular se han ministrado

por una y otra Parte disquis y con-
sas defensas, y Provanzas; de manera
que lo han hecho muy voluminoso,
e intrincado, y por ello digno de que
se examine con la mayor reflexion,
mayormente tratandose por un indi-
recto de los derechos de dos Rey-
nos, entre quienes no hay recipro-
cidad de Comercio para ninguna
cosa, y por el motivo de haverse
ya declarado en Sentencia de vista
por tres Juizgos de la Sala Segun-
da de dicha Vuestra Audiencia
que no havia lugar a la pena
en Comiso, sino que debia pagar-
se y abonarse a la Ciudad de
Pamplona, cada Cahiz de aquel
trigo consumido a razon de
Sentencia y quatro reales de pla-
ta, de que se interpuso Suplica

por decretos que proveyeron en Ve.
 nte y quatro de este mes se acordó
 expedir esta nuestra Carta. Por lo
 qual os mandamos que siendovos
 presentada Informéis al nuestro
 Consejo por mano de Don Manuel
 Antonio de Santisteban nuestro
 Escriuano de Camara y de Gobierno
 del nuestro Consejo por lo tocante
 a los Reynos de la Corona de Aragón,
 lo que vos ofrezca y parezca lo
 bre el contenido y suplica del pe-
 dimiento que va inserto a fin
 de tomar en su vista la provi-
 dencia que corresponda. Que
 así es Nuestra voluntad
 Dada en Madrid a ve-

nte y seis de marzo de mil seiscientos
 noventa y dos

Dada en
 Madrid

Don Juan de
 Gran. Consejo

Se Comend. N.º
 D.º de la Cruz

se acuerda

N.º

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

D.º Manuel Antonio de Santisteban

D.º de la Cruz

D.º de la Cruz

une y est de couleur de vin d'Espagne

monnaie d'argent

de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

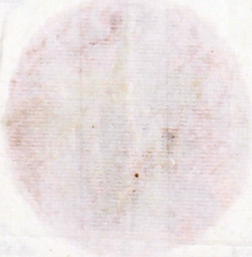
et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris



et de la ville de Paris

le 15 Mars 1789

et de la ville de Paris

Acuerdo.



Teinte marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Exmo. Sr.

Licea Molina en nra. & d. Josef Gil, Síndico Proq. que fue, y d. Josef Gar-
za, que lo es en la actualidad de la Villa & Viratillo; presento ante V.E.
y como mejor proceda Dgo. que habiendo recurrido al Sr. mi Sr. a C.
P.º Comyo, en solicitud de que se vna con los S.ºs. Amintores & los dor-
ciles & otra P.º Aud.ª y amintoria del S.º Regente, el Srto. q.º en sala
& justicia, y por el oficio & d. Diego & tenaz, siguen en grado de
recurso, con Simón Ríos, Angelo Arilla, Uring & otra Uila, y
el Ayuntamiento de la Ciudad & Campesinos, de la Real Audiencia & Comio
& otras Comidades & tuos; y en su caso de el peticio a q.º debe pagar
se cada cabio; se ha servido expedir la P.º Provision, q.º en debida for-
ma puernte, para que V.E. practique el Informe q.º por la misma
se mania, de la repaída peticion. En cuya atencion.

A. V. E. sup.º se ha por peticionada Sta. P.º Provision, y se sea va man-
dar, se le de su entero, y debida cumplim.º en jur.º q.º pido, y pason
ello &c.

Licea Molina

Cruce. *Laxap. Abril once a 1722 A. 80.*
H. 8

Vega
Orque
billata
cuin.
Alond.
La Riza

Obedecere la Real Provisión del
Consejo que expusiera este Pedimen-
to. Y por lo que toca a su cum-
plimiento se pase copia al Plei-
to que cita y pende en Sala de
Justicia donde se de cuenta.

[Signature]

Nota: En catorce se sacó copia de la R. Pro-
visión y se entregó al P. Lic. Alonzo.

[Signature]

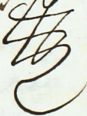
Señor

El Síndico, por Gent. de la Villa e Concastillo ha recu-
rido a V. Mag. diciendo q. con esta Audi. pende Pleito
que se empezó contra Pantaleon Rivas, y Angelo Trilla
Vecinos de la misma, sobre declaracion de la penda
de Camero. e mil, y 50. Cast. e Trigo que se les ocupa-
ron en el año de 83. comprado por los mismos vin-
haber tenido libras, cuadradas, ni otro elg. requirido
prevencidos en las R. Odenes, o en su defecto
que el Ayuntamiento de la copiarada Villa que usó de
dho Trigo para su uso e sus Vecinos no debía
pagarlo al precio alto que se contrario se piden-
dia vino deovden el tanto el corto, o quando me-
aquel a que por entonces se derhizo, y vendió en
la Panaderia publica, a cuyo Pleito habia salido
la fudat de Samploza la qual puntam^{te} con dho. di-
vex y Arilla habian impugnado la retenida de m^{da} fun-
dados principalm^{te} en q. habian exto. comprado el
Trigo a la misma Cud. e Samploza, y encargo, y
como Factorer vuos, y que por lo tanto debía pagar-
sele el Trigo ocupado al precio mas exserivo que

por la misma Ciudad se quise proponer, y hech^o
p^{er} una, y otra parte disputar. Puebas que lo habian
hecho muy voluminoso, e intrincado, y p^{er} esto digno
e que se examine con la mayor reflexion, ma-
yor^{te} tratandose por un indico^{to} e lo d^{ice} e
d^{ice} deinos entre quienes no hay reciprocidad
de Comercio, y habiendo declarado en Sent^{encia} de Vinto
por tres almirantes. Ella Sala segunda e esta
Aud^{encia} q^{ue} no habia lugar a la pena de Comiso, si
ex que se devia pagar a la C^{orona} e Pamplona
cada Cahir e aquel a razon de 64 m^{rs} e q^{ue}
se habia interpuesto suplica q^{ue} estaba pendiente,
y masimo ya a determinarse el Pleito en Revinta;
que p^{er} lo tanto, y ascender el interes e la Declara-
cion de Comiso a unos Tril. Crecidos; se mandase
q^{ue} este Pleito se vea, y determine en la mencionada
instancia e Revinta con los almirantes e lar-
dos Salas, y arrienda al Reg^{ente}, y q^{ue} en el interin
que no se abaguaba este Recurso, suspendiera
la Aud^{encia} y no procediere a la definitiva deter-
minacion.

V. Mag^{istrado} p^{ro}curador e V. Mag^{istrado} e en este año se ha revuido
mandar q^{ue} esta Aud^{encia} le informe lo que ve
la ofensa, y parezca a fin e en su Virta

tomar la providencia q^{ue} corresponda.
Y cumpliendo la Aud^{encia} con lo que se le manda de ve exponer
que aung e cierto pende en ella el expresado Plei-
to, y que es de la entidad, volumen, y demas circum-
stancias q^{ue} refiere el Sindico en dho su Recurso, pe-
ro no tan intrincado, y difícil la comprehension de
los hechos que merezca la arrienda de mas Ali-
ment^{os} q^{ue} los e una Sala entera, y arrienda el i-
Regente. Por lo qual entiende la Aud^{encia} seran o^{mn}i-
suficiente para la determinacion en Revinta del
expresado Pleito. Esto no obstante V. Mag^{istrado} e rex^{ente}
vra revolver lo que fuere e su Pl^{acer} e V. Mag^{istrado} Ta-
rag^a y Julio 27 de 1792.



May 5. mio. Remito à Vm. el Informe
adjunto que hace esta Aud.^a en la ins-
tancia del Sindico Prior Pon.^{te} de la
Villa de Vm. Castillo, en solicitud de
que el Pleito contra Pantaleon Pri-
bes, sobre declaracion de la parte de
Comiso de una porcion de trigo, se vea,
y determine en Revista con los Alfi-
nistras que expusiera; à fin de que Vm.
lo haga presente al Supremo Consejo

Dios que à Vm. m. d.
Larag. 28. de Julio de 1792.

Man. Ant.^o de Santisteban.

Dr. Wm. W. L. L. L.